JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)[1].

Proceso: **11001333502220210037700.**
Accionante: **LUÍS OSCAR RODRÍGUEZ ORTÍZ.**
Accionada: **BOGOTÁ, D.C., -SECRETARÍA DE MOVILIDAD-**
Tema: **PRESCRIPCIÓN SANCIÓN.**

ASUNTO:

Procede el Juzgado a estudiar la posibilidad de ordenar el rechazo de la presente demanda. Al efecto se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.-) Este Juzgado mediante auto del 7 de diciembre de 2021, inadmitió la acción y puntualizó las falencias que debían subsanarse en el término legal dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y/o el previsto en normas específicas del medio de control que finamente fuera escogido. Las formalidades inobservadas, que motivaron la inadmisión, consistieron en:

> *"1. No resulta claro el medio de control que pretende instaurar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos señalados anteriormente, razón por la cual se insta a la parte actora a adecuar la demanda al contexto jurídico citado, esto es la Ley 1437 de 2011, teniendo especial cuidado, al indicar el medio de control que pretenda, que se cumpla con los requisitos de la demanda descritos en el artículo 162 y subsiguientes del C.P.A.C.A.*
>
> *2. Igualmente, deberá acreditar el requisito de procedibilidad de conformidad con el medio de control que finalmente sea propuesto, teniendo especial cuidado con el cumplimiento de las normas que regulan el respectivo medio de control, acorde con lo previsto en el artículo 161 del C.P.A.C.A.*
>
> *3. Finalmente, como quiera que estamos en vigencia de normas que reformaron la Ley 1437 de 2011, se ordena al togado que incorpore en un solo texto la demanda con las correcciones ordenadas en esta providencia, ajustar la demanda al nuevo ordenamiento, debiéndose cumplir lo dispuesto en los numerales 7 y 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., señalando los canales digitales donde las partes recibirán las notificaciones judiciales, además, cumplir con la carga de aportar al proceso la constancia del envío al extremo demandado de la copia de la demanda con sus anexos, de manera física o por medio electrónico, conforme lo señala la última norma en mención*
>
> *En este orden de ideas, se INADMITE la demanda y se concede, según el medio de control que elija el apoderado judicial, quien actúa en nombre propio, el término legal dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y/o el previsto en las normas específicas del medio de control que finalmente sea escogido, para que corrija y/o aporte lo señalado en este proveído, so pena de rechazo de la demanda por las razones señaladas."*

---

[1]Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 28 DE ENERO DE 2022, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

2.-) Vencido el término máximo referido, para ejercer cualquiera de los medios de control referidos en la Ley 1437 de 2011, la parte actora no allegó escrito de subsanación, por tanto, es del caso aplicar las consecuencias jurídicas que correspondan, y al efecto se cita lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997[2], sin perjuicio de las demás normas sobre rechazo de la demanda dispuestas en la Ley 1437 de 2011, que señala:

> *"**ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. **Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada**. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano."* (Negrilla fuera del texto).

3.-) En el asunto bajo estudio, se constata que los ítems señalados como falencias no fueron subsanados y por ello en los términos de la norma transliterada, o de otro precepto de la Ley 1437 de 2011, se concluye que la demanda no reúne los requisitos formales, en consecuencia, habrá de rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,-Sección Segunda-

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda instaurada por LUIS OSCAR RODRIGUEZ ORTÍZ, identificado con cédula No. 19.284.879 contra BOGOTÁ, D.C., -SECRETARÍA DE MOVILIDAD-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por estado, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría del Juzgado se ordena **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias del caso.

Elaboró: JC

[2] Medio de control que fue determinado al momento de radicar el escrito de demanda

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)[1].

Proceso: **A.C. 11001333502220220002200**
Demandante: **DENNIS DANIEL RODRÍGUEZ CARO**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD – SEDE OPERATIVA COTA**
Controversia: **APLICACIÓN DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO Y ESTATUTO TRIBUTARIO**

Encontrándose el presente proceso al Despacho, con fundamento en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 se dispone **INADMITIR** la acción de la referencia por las siguientes razones:

No se dio cumplimiento a lo previsto en los artículos 1 y 6 del Decreto legislativo 806 de 2020, de tal manera que la parte actora, debe acreditar el envío de la demanda al correo electrónico de la parte pasiva, y así mismo, deberá enviar el texto de la subsanación de la demanda a la parte demandada.

En consecuencia, se concede el término legal de dos (2) días, conforme lo señala el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, para que la parte actora corrija y/o aporte lo señalado en este proveído, so pena de rechazo de la demanda por las razones señaladas.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d93e5a48e415e6b56050f8910050f3a12a254cf302861ae7206c8519b29b0f06
Documento generado en 27/01/2022 10:02:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **28 DE ENERO DE 2022** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.